

La propia necesidad de unos Jueces de Menores verdaderamente especializados y empeñados exclusivamente en este cometido jurisdiccional determina que aquellos que superen el proceso de selección deban desempeñar la función de Juez de Menores al menos durante un período de dos años ininterrumpidos.

Artículo 1.º La especialización como Juez de Menores a que se refiere el artículo 329.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se obtendrá mediante la aprobación del curso que se regula en el presente Acuerdo. A quienes superen el mismo se les expedirá por el Consejo General del Poder Judicial el correspondiente título, que quedará anotado en su expediente personal y producirá en la provisión de los Juzgados de Menores los efectos de preferencia previstos en el citado precepto legal.

Art. 2.º Quienes obtengan la especialización como Juez de Menores y ostenten la categoría necesaria serán destinados, por el orden de puntuación obtenida, a los Juzgados de Menores que hubieran resultado desiertos en concurso de provisión. Quienes no pudieren ser destinados estarán obligados a participar en los sucesivos concursos que se publiquen para la provisión de Juzgados de Menores vacantes, a partir de la obtención de la especialización o una vez obtengan la categoría legalmente exigida. En todo caso, el nombramiento para un Juzgado de Menores obtenido en virtud de especialización implicará la obligación de permanecer durante un tiempo no inferior a dos años en el destino obtenido o en otro Juzgado de Menores, cuando al primero se hubiere accedido con carácter forzoso.

Art. 3.º Los cursos de especialización como Juez de Menores se convocarán, con la periodicidad que se estime conveniente, por el Consejo General del Poder Judicial.

El número de Jueces y Magistrados que puedan tomar parte en el curso se fijará en cada convocatoria.

Será requisito indispensable para la participación de tales cursos el haber prestado, al menos, un año de servicios en la Carrera Judicial al tiempo de finalizar el plazo de presentación de solicitudes. La selección de participantes en el curso se hará por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Calificación, apreciando, discrecionalmente y en su conjunto, el expediente personal y los méritos y experiencias alegados por los solicitantes.

Art. 4.º El curso de especialización tendrá una duración de seis meses y se desarrollará en el Centro de Estudios Judiciales, con arreglo al programa de actividades que a propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial, oído el Centro de Estudios Judiciales, se aprobará por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. El programa incluirá, además de las materias objeto de estudio a que hace referencia el artículo 6.º del presente Acuerdo, lo relativo al profesorado que impartirá y dirigirá las distintas actividades. El Consejo General del Poder Judicial anunciará al Centro de Estudios Judiciales la convocatoria de los cursos de especialización con la suficiente antelación para que puedan ser adecuadamente incluidos en el Plan General del Centro.

Art. 5.º El curso de especialización constará de las siguientes fases: Primera, de carácter lectivo, a desarrollar en la sede del Centro de Estudios Judiciales, con una duración mínima de cien horas; segunda, de carácter práctico, cuya duración se fijará en cada convocatoria y se desarrollará en los Juzgados de Menores y de Familia, en Instituciones de Reforma de Protección de Menores y en Servicios Comunitarios, y tercera, que se desarrollará en la sede del Centro de Estudios Judiciales, por el tiempo que fije la convocatoria, y tendrá como finalidad la fijación definitiva de los conocimientos adquiridos durante las dos primeras fases al objeto de preparar su evaluación.

Art. 6.º Las materias objeto de estudio preferente en el programa de actividades del curso serán las siguientes:

1. El Juez de Menores.
2. Metodología interdisciplinar.
3. Derecho de Familia sustantivo y procesal.
4. Derecho Penal en sus aspectos sustantivo y procesal y Criminología.
5. Introducción a la Pedagogía y a la Psicología infantil y juvenil
6. Sociología aplicada a la problemática de los menores.
7. Servicios Sociales y Servicios Comunitarios. Organización, competencias y coordinación con los Juzgados de Menores.

Art. 7.º La evaluación, realizada con carácter permanente, de los participantes en el curso, corresponderá a los Profesores que lo hubieran impartido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

Disposición adicional: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16249** *CANJE DE NOTAS entre España y Francia para modificar el importe de las multas impuestas a los propietarios de los rebaños que infrinjan la reglamentación vigente, de fechas 19 de febrero de 1987 la Nota francesa y 9 de marzo de 1987 la española.*

Excelentísimo señor Ministro:

La Comisión Internacional de los Pirineos (Subcomisión de Agricultura, Protección de la Naturaleza y Cuestiones Hidráulicas) ha propuesto en el curso de su reunión de 19 de diciembre de 1984 la modificación del importe de las multas impuestas a los propietarios de los rebaños en los pastos pirenaicos conforme a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Anejo IV al Convenio de 28 de diciembre de 1858, Anejo al Tratado de Delimitación de la frontera de 2 de diciembre de 1856, enmendado por el Acta Adicional de 15 de marzo de 1968 y modificada por el Canje de Notas de 4 y 13 de marzo de 1975.

Esta propuesta ha sido aprobada por el Gobierno francés y, por consiguiente, éste propone que la redacción del artículo 4 del Anejo IV arriba citado sea la siguiente:

«Los propietarios de los rebaños que infrinjan la reglamentación vigente respecto de los pastos, podrán ser sancionados con multas fijadas o a fijar de común acuerdo por los municipios fronterizos limítrofes.

En ausencia de acuerdo, los infractores deberán pagar, según que la infracción haya tenido lugar en Francia o en España:

- 1,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado menor a excepción de las cabras.
- 4,00 FF o pesetas equivalentes por cabra.
- 9,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado mayor, sin que en ningún caso se tenga en cuenta, para fijar el importe de las multas, a las crías que sigan a su madre.

Las mencionadas multas en pesetas serán equivalentes a las impuestas en francos franceses al cambio del día de la fecha.

La cuantía de la multa será doble si la infracción se produce durante la noche, al menos que tenga lugar en un territorio de facería y en una época durante la cual se permite pastar durante todo el día; en este caso, la multa se aplicará por su importe ordinario.

La cuantía de las multas podrá ser modificada mediante un simple Canje de Notas entre ambos Gobiernos, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, la cual deberá revisarla cada cinco años por lo menos.»

Le quedaría muy agradecido si me comunicase que dicha propuesta merece la aprobación de su Gobierno.

En caso afirmativo, la presente Carta y su contestación constituiría un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que modificaría la actual redacción del artículo 4 del citado Anejo. Le propongo que dicho Acuerdo entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su contestación afirmativa.

Aprovecho la ocasión, Excelentísimo señor, para reiterarle la expresión de mi alta consideración.

Madrid, 19 de febrero de 1987.—Embajador de Francia, Francis Gutmann.

Señor Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta de V. E. fechada el 19 de febrero en la que me comunica lo siguiente:

«La Comisión Internacional de los Pirineos (Subcomisión de Agricultura, Protección de la Naturaleza y Cuestiones Hidráulicas) ha propuesto en el curso de su reunión de 19 de diciembre de 1984 la modificación del importe de las multas impuestas a los propietarios de los rebaños en los pastos pirenaicos conforme a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Anejo IV al Convenio de 28 de diciembre de 1858, Anejo al Tratado de delimitación de la frontera de 2 de diciembre de 1856, enmendado por el Acta Adicional de 15 de marzo de 1968 y modificada por Canje de Notas de 4 y 13 de marzo de 1975.

Esta propuesta ha sido aprobada por el Gobierno francés y, por consiguiente, éste propone que la redacción del artículo 4 del Anejo IV arriba citado sea la siguiente:

Los propietarios de los rebaños que infrinjan la reglamentación vigente respecto de los pastos, podrán ser sancionados con multas

fijadas o a fijar de común acuerdo por los municipios fronterizos limítrofes.

En ausencia de acuerdo, los infractores deberán pagar, según que la infracción haya tenido lugar en Francia o en España:

- 1,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado menor a excepción de las cabras.
- 4,00 FF o pesetas equivalentes por cabra.
- 9,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado mayor, sin que en ningún caso se tenga en cuenta, para fijar el importe de las multas, a las crías que sigan a su madre.

Las mencionadas multas en pesetas serán equivalentes a las impuestas en francos franceses al cambio del día de la fecha.

La cuantía de la multa será doble si la infracción se produce durante la noche, al menos que tenga lugar en un territorio de facería y en una época durante la cual se permite pastar durante todo el día; en este caso, la multa se aplicará por su importe ordinario.

La cuantía de las multas podrá ser modificada mediante un simple Canje de Notas entre ambos Gobiernos, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, la cual deberá revisarla cada cinco años por lo menos.

Le quedaria muy agradecido si me comunicase que dicha propuesta merece la aprobación de su Gobierno.

En caso afirmativo, la presente Carta y su contestación constituiría un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que modificaría la

actual redacción del artículo 4 del citado Anejo. Le propongo que dicho Acuerdo entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su contestación afirmativa.»

Tengo el honor de hacerle saber que el Gobierno español ha aprobado la nueva cuantía de las multas contempladas en su citada Carta.

Conforme a la propuesta formulada por V. E., dicho Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la presente Carta.

Le ruego acepte, Señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 9 de marzo de 1987.—Francisco Fernández Ordoñez.

Excelentísimo señor Embajador de la República Francesa en Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 1 de mayo de 1987, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la Nota española, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16250** *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se abre el plazo de canje de determinados efectos timbrados y letras de cambio.*

El «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre de 1986, publicó sendas Ordenes de 9 de diciembre de 1986 por las que se autorizaba el canje de determinados efectos timbrados y letras de cambio.

Para el canje ordinario y el extraordinario de determinados efectos timbrados se establecía como fecha límite el día 13 de febrero de 1987 y para las letras de cambio el día 1 de febrero de 1987.

Al haber vencido los plazos para la presentación por las Entidades o particulares de los referidos efectos, se reciben consultas de los afectados que por diversas razones no pudieron canjear los efectos timbrados y las letras que tenían en su poder.

Teniendo en cuenta el perjuicio económico que puede suponer, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido, se ha servido disponer:

Primero.—Se abre un nuevo plazo de presentación al canje de determinados efectos timbrados y letras de cambio, autorizado por sendas Ordenes de 9 de diciembre de 1986, durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y el día 31 de octubre de 1987.

Segundo.—Los requisitos exigidos para realizar el canje de efectos serán los mismos que los establecidos en las Ordenes ministeriales mencionadas.

Tercero.—Los efectos timbrados canjeados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», deberán remitirse a la Fábrica Nacional de

Moneda y Timbre con la documentación pertinente antes de 15 de diciembre de 1987.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos, Director general del Tesoro, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**16251** *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de junio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se establecen disposiciones complementarias a la Norma de Calidad de Aceitunas de Mesa para la Campaña 1987.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1987, se procede a las oportunas rectificaciones:

En el apartado b) del punto 1.1, línea cuarta, donde dice: «deberán marcar el nombre de la variedad o bien como "grupo B"», debe decir: «deberán marcar el nombre de la variedad. Si pertenecen al grupo B, se podrán marcar con el nombre de la variedad o bien como "grupo B"».

En el punto 2.1, línea quinta, a continuación del punto final debe añadirse: «Por lo tanto, a las aceitunas de categoría primera, se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial».